

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S:**

El Diputado Jorge Luis Blancarte Morales, Presidente del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios, integrante de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 136, 146, 147 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, y 34 párrafo tercero del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 65 y 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; BAJO LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puebla es una de las entidades con mayor número de procedimientos judiciales instaurados en los diversos órganos de impartición de justicia pertenecientes al poder judicial del Estado. Existen medios alternativos de solución de conflictos, como es el caso de la mediación, la cual busca que las partes en un conflicto arreglen sus diferencias a través de un convenio, lo cual agiliza y evita todo un procedimiento judicial; pero cuando esto no ocurre, las partes se someten a la jurisdicción de un tribunal, el cual está encargado de dirimir el conflicto mediante la interpretación y aplicación de las leyes que rigen cada una de las etapas del procedimiento.

Todo juicio empieza con un auto admisorio y culmina con una sentencia o algún otro acto que ponga fin a dicho juicio, el cual puede ser un sobreseimiento, la muerte de alguna de las partes o simplemente el desistimiento de la acción intentada. La secuela procesal lleva consigo un sinnúmero de trámites, gastos y tiempo que las partes, llámese actor o demandado, están obligados a sufragar para probar que les asiste el derecho y por consiguiente se declare acreditada su acción o excepción.

Durante el desarrollo de dicho procedimiento judicial, las partes deben aportar el material probatorio con el cual pretendan acreditar ante la autoridad competente la procedencia de su acción o excepción, en su caso; de tal forma que el auto por el cual el juez de conocimiento se pronuncia respecto de la admisión de las pruebas aportadas por las partes, cobra especial relevancia dentro del procedimiento, ya que en dicho acto la autoridad acuerda lo correspondiente a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, y señala día y hora para que sean desahogadas por las partes ante la presencia judicial, las que así lo requieran; siendo entonces que dicho auto es de suma importancia dentro del desahogo del juicio y cardinal para la emisión de la correspondiente sentencia, por lo que es indispensable hacer del conocimiento de los contendientes dicha disposición, para que se encuentren en aptitud de comparecer ante la presencia judicial a desahogar sus probanzas, subsistiendo así la equidad procesal esencial en todo procedimiento judicial.

Dentro de la legislación procedimental, se encuentran establecidos diferentes tipos de comunicación procesal, una de ellas y la más importante es la notificación, la misma se usa con el fin de dar a conocer a alguna de las partes en el juicio, el contenido de una resolución judicial o acuerdo. La notificación puede diligenciarse de forma personal, por lista, ó por estrados, dependiendo de los supuestos de la ley en que se encuentre el auto a notificar. Sin embargo, del análisis del artículo 65 del código adjetivo en materia civil, en el cual se

enumeran los actos que deben notificarse de manera personal, podemos concluir que se encuentran plasmados de manera limitativa y que al no contemplar el auto que ha quedado descrito en el párrafo que antecede, deja a las partes en el juicio en un estado de incertidumbre jurídica, pues si bien es cierto que los colitigantes se encuentran obligados a permanecer al pendiente del juicio en que son parte, también es cierto que un auto que tiene tal relevancia como lo es aquel en el que se señala fecha para la diligencia en que serán oídos en juicio, no puede quedar únicamente como un anuncio, sino que debe obrar en autos constancia de que ambas partes se encuentran plenamente sabedoras del día y hora señalados para el desahogo de las probanzas respectivas.

Es por ello que se busca adicionar al artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles una fracción V, con el fin de que el auto por el cual se admiten las pruebas sea notificado de manera domiciliaria, para mayor ahorro en tiempo y recursos de las partes que se encuentran involucradas en una Litis, así como para brindar seguridad jurídica y evitar que alguna de ellas pueda quedar en estado de indefensión.

Por otra parte, durante esta etapa probatoria, la ley permite a las partes el ofrecimiento de la llamada prueba "pericial", que consiste en la opinión de una persona ampliamente versada en una ciencia, arte u oficio, acerca de un punto controversial de la Litis. Dicho dictamen se presenta ante el juez o tribunal competente para su correspondiente análisis y valoración.

El desahogo de la prueba pericial dentro de un litigio se ha vuelto tedioso y tardado, ya que actualmente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece que los peritos deberán comparecer el día y hora señalados para la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, a efecto de rendir su dictamen respecto del cuestionario de los puntos concretos sobre el cual versa la prueba; esto quiere decir que ya sean actor o demandado, las partes están obligadas a presentar al experto en forma

personal ante el juzgado, para el desahogo no sólo de la prueba pericial, sino también del resto del material probatorio.

Lo anterior significa un gasto excesivo para las partes y pérdida de tiempo para los peritos, ya que bastaría únicamente con la presentación y en su caso ratificación por parte del experto, del dictamen pericial, cuyo contenido es lo que finalmente se va a tomar en cuenta al momento de la valoración de las pruebas y la emisión del fallo correspondiente; en el entendimiento de que el dictamen por sí mismo, es un elemento probatorio resultado de un estudio realizado por un experto en la materia, y que para su adecuado desahogo es plasmado por escrito y puesto a disposición de las partes, por lo que, a pesar de tratarse de una prueba diferente a una documental, la esencia de la misma recae en el dictamen pericial en sí, es decir, el escrito a través del cual el experto emite su opinión y no en la presencia física del perito. Lo contrario sería como suponer, de manera analógica, que al ofrecer una prueba documental pública el oferente se encuentra obligado a llevar al funcionario responsable a ratificar que efectivamente expidió el documento en uso de sus funciones. Lo mismo sucede con el dictamen pericial, que al tener la forma de documento, el sólo hecho de presentarlo con todos y cada uno de los requisitos y formalidades que indica la ley, el juez se encuentra obligado a darle el valor probatorio que le sea estimado, sin la necesidad de que el perito comparezca el día y hora señalados para la audiencia en donde se va a desahogar todo el material probatorio que las partes ofrecieron en su escrito inicial de demanda o contestación de la misma.

Es por ello que se presenta la siguiente iniciativa de reforma de ley a los artículos 65 y 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que el desahogo de la prueba pericial, así como el de la notificación del auto admisorio del material probatorio de las partes, no represente un gasto innecesario y/o la pérdida de tiempo y recursos en detrimento de las partes y buscando siempre mejorar las condiciones y modo de vida de la ciudadanía poblana.

Es por ello que Movimiento Ciudadano se pronuncia a favor de la modificación de los numerales 65 y 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, para que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera más rápida, ágil y con menores complicaciones para la ciudadanía a la cual he protestado servir fielmente; es por lo anteriormente expuesto que se presenta la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN O ADICIONAN LOS ARTICULOS 65 y 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, para quedar como sigue:**

Artículo 65.- Se practicarán en forma domiciliaria:

...

IV.- El auto por el cual se admiten, o desechan las pruebas ofrecidas por las partes.

V.- Las demás notificaciones que la Ley así disponga o el Tribunal lo estime necesario.

Artículo 228.- Constituido el Tribunal en audiencia pública o privada, según el caso, el día y hora señalados al efecto se procederá a declararla abierta, serán llamados por el secretario, las partes, sus abogados, testigos, y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio; se determinará quiénes pueden estar presentes en el desarrollo de la audiencia y quiénes permanecerán en lugar separado, esperando ser llamados.

Los peritos de las partes quedarán exentos de presentarse a dicha audiencia, debiendo rendir su dictamen por escrito, y en caso de que el Tribunal lo estime necesario, deberá llamarlos a ratificar tanto su contenido como la firma del mismo.

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 3 DE SEPTIEMBRE DE  
2013**

**DIP. JORGE LUIS BLANCARTE MORALES**